



Informe del Decreto Legislativo 1514, Decreto Legislativo que optimiza la aplicación de la medida de vigilancia electrónica personal como medida coercitiva personal y sanción penal al fin de reducir el hacinamiento

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

INFORME DEL GRUPO DE TRABAJO RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1514, DECRETO LEGISLATIVO QUE OPTIMIZA LA APLICACIÓN DE LA MEDIDA DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA PERSONAL COMO MEDIDA COERCITIVA PERSONAL Y SANCIÓN PENAL A FIN DE REDUCIR EL HACINAMIENTO

PERIODO ANUAL DE SESIONES 2021-2022

Señora Presidenta:

Ha ingresado para informe del Grupo de Trabajo encargado del Control Constitucional sobre los actos normativos del Poder Ejecutivo, en adelante, Grupo de Trabajo, el Decreto Legislativo 1514, Decreto Legislativo que optimiza la aplicación de la medida de vigilancia electrónica personal como medida coercitiva personal y sanción penal a fin de reducir el hacinamiento.

Con fecha 16 de setiembre de 2021, fue derivado al Grupo de Trabajo mediante Oficio N° 161- 2021-2022-CCR-CR de la Comisión de Constitución y Reglamento, en atención a la normativa ejecutiva pendiente de ser dictaminada durante los periodos anteriores (2016-2019 y 2020-2021) y en cumplimiento del Acuerdo 054- 2021-2022/CONSEJO-CR, el cual señala que el Congreso de la República debe continuar con el trámite procesal parlamentario de control sobre las normas y tratados recibidos durante el periodo parlamentario anterior.

En ese sentido, el presente informe fue aprobado por **UNANIMIDAD**, en la Primera Sesión Extraordinaria del Grupo de Trabajo del 24 de noviembre de 2021, con la dispensa del trámite de sanción del acta para ejecutar los acuerdos aprobados en la presente sesión, con los votos a favor de los señores congresistas **Adriana Josefina Tudela Gutiérrez, Luis Ángel Aragón Carreño, Martha Moyano Delgado, Alejandro Muñante Barrios, Eduardo Salhuana Cavides** presentes en la sesión virtual.

I. ANTECEDENTES

El Decreto Legislativo 1514 fue publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 4 de junio de 2020 e ingresó al área de Trámite Documentario del Congreso de la República con fecha 9 de junio de 2020, mediante Oficio N° 080-2020-PR; y, al día siguiente, remitido a la Comisión de Constitución y Reglamento de conformidad a lo establecido en los artículos 104 de la Constitución y 90 del Reglamento del Congreso.

Con fecha 14 de diciembre de 2020, el Grupo de Trabajo de la Comisión de Constitución del periodo parlamentario 2020-2021, aprobó por unanimidad el informe que concluye que el Decreto Legislativo 1514 cumplió con requisitos establecidos en la Constitución, sin embargo, no fue dictaminado por la Comisión de Constitución.

En ese contexto, al encontrarse pendiente de aprobación el análisis sobre el Decreto Legislativo 1514 con fecha 16 de setiembre de 2021, la actual Comisión de Constitución y Reglamento remite al Grupo de Trabajo el Oficio N° 161-2021-2022-CCR-CR para la emisión del informe correspondiente.

II. MARCO NORMATIVO

2.1.- Constitución Política del Perú, artículos 101 numeral 4 y 104.

2.2.- Reglamento del Congreso de la República, artículo 90.

2.3.- Ley N° 31020, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia penal, procesal penal y penitenciaria a fin de establecer medidas para el deshacinamiento de establecimientos penitenciarios y centros juveniles por riesgo de contagio de virus COVID-19.

III. CONTROL PARLAMENTARIO DE LOS DECRETOS LEGISLATIVOS

3.1 Respecto a la facultad delegada al Poder Ejecutivo para legislar

Si bien el monopolio de la legislación corresponde al Congreso de la República, en tanto, el poder constituyente ha dispuesto que la legislación sea competencia básica de la asamblea de representantes elegidos por el pueblo para ejercer dicha función; subsidiariamente, el Congreso puede delegar una parte de su competencia legislativa al Poder Ejecutivo en la materia y plazo definidos en la ley autoritativa, según los artículos 104 y 101, inciso 4, de la Constitución¹ y en cumplimiento del principio de colaboración de poderes, siguiendo lo desarrollado por el Tribunal Constitucional. Sin embargo, como anota el especialista Cesar Landa:

«Sin embargo, la separación de poderes que configura nuestra Constitución no es absoluta, porque de la estructura y funciones de los Poderes del Estado regulados por la Norma Suprema, también se desprende el principio de colaboración de poderes. **Al respecto, encontramos una colaboración de poderes cuando el artículo 104° de la Constitución establece que el Congreso puede delegar en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, mediante decretos legislativos, sobre materia específica y por el plazo determinado establecidos en la ley autoritativa**”². (el resaltado es nuestro)

¹ Cfr. Landa, Cesar. (2003) Facultades Legislativas del Poder Ejecutivo. Programa de Fortalecimiento Legislativo del Congreso de la República. University of Nueva York y USAID.

² Sentencia de Tribunal Constitucional Peruano. (2004) Expediente N° 0004-2004-CC/TC

Al respecto, nuestra Constitución faculta al Congreso de la República para realizar control posterior de las facultades delegadas al Poder Ejecutivo. Es decir, ejerce un escrutinio dada su calidad de titular de la potestad legislativa³ tal como se encuentra desarrollado en el artículo 90 del Reglamento del Congreso en cumplimiento de su rol constitucional.

Por tanto, la revisión parlamentaria de las facultades delegadas al Poder Ejecutivo es la constatación del cumplimiento de un mandato expreso y auditable ex post por parte del Congreso de la República, según lo establecido en la Constitución⁴.

3.2 Respecto al control parlamentario sobre los Decretos Legislativos

En atención al artículo 104 de la Constitución Política del Perú se establece que el Congreso de la República puede delegar la facultad de legislar al Poder Ejecutivo, mediante una ley autoritativa que establezca la materia específica y plazo determinado. Asimismo, dicho artículo dispone que no pueden delegarse las materias que son indelegables de la Comisión Permanente, como reformas constitucionales, aprobación de los tratados internacionales, leyes orgánicas, Ley de Presupuesto y Cuenta General de la República, en concordancia con el artículo 101, numeral 4 de la Constitución.

En ese sentido, los Decretos Legislativos están sometidos a las mismas normas que la Ley, en cuanto a su publicación, vigencia, efectos. Además, en atención al artículo 123 de la Constitución es potestad del Presidente del Consejo de Ministros refrendar los Decretos Legislativos y ser aprobados por el Consejo de Ministros en atención al artículo 125 de la Carta Constitucional.

En ese orden de ideas, el procedimiento de Control parlamentario de los Decretos Legislativos se encuentra establecido en el artículo 90 del Reglamento del Congreso de la República. Este procedimiento establece que dentro de los tres (3) días posteriores a la publicación del Decreto Legislativo, el Presidente de la República debe dar cuenta al Congreso de la República o a la Comisión Permanente de la normativa expedida en el marco de las facultades legislativas; una vez recibido el expediente, este se remite a la Comisión de Constitución y Reglamento para su estudio. Posteriormente, la Comisión presenta un dictamen en un plazo máximo de 10 días, precisando de ser el caso si los decretos legislativos contravienen la Constitución o exceden el marco de la delegación de facultades, en cuyo caso la Comisión informante recomienda su derogación o modificación.

3.3 Respecto al parámetro de control parlamentario de los Decretos Legislativos

En atención al artículo 90, literal e), del Reglamento del Congreso de la República, establece que, en el caso de que el decreto legislativo contravenga la Constitución Política

³ Cfr. Rubio Correa, Mario. (1999). Estudio de la Constitución Política de 1993 (Vol. 4). Lima: PUCP. Citado en: Villavicencio, Mónica (2018) Informe de Investigación: Procedimiento de Control sobre la Legislación Delegada. Naturaleza y Antecedentes. Departamento de Investigación y Documentación Parlamentario del Congreso de la República.

⁴ Cfr. Delgado Guembes, Cesar. (2012) Manual del Parlamento. Congreso de la República del Perú y AECID Embajada de España en Perú, pág. 538.

o exceda el marco de la delegación de facultades, la comisión informante que presente el dictamen recomendará su derogación o su modificación.

En consecuencia, se advierten dos parámetros normativos para el ejercicio del control parlamentario de los decretos legislativos: a) la Ley Autoritativa y; b) la Constitución Política.

a) Ley Autoritativa.

Al respecto, la Constitución Política del Perú señala que la delegación de facultades legislativas se realiza en atención a la materia específica y plazo determinado. Por tanto, dentro de los límites de la delegación, el Tribunal Constitucional ha desarrollado lo siguiente:

“Dentro de estos límites se encuentra la obligación de especificar la materia sobre la cual recae la delegación. Una infracción a esta exigencia se presenta no solo cuando existe una delegación 'en blanco', sino también cuando se concretan delegaciones legislativas generales, indefinidas o imprecisas. El Tribunal no pretende que el legislador identifique los detalles de aquello que se delega (una situación que comportaría que el legislador desarrolle en sí misma la materia que se pretende delegar y torne con ello innecesaria la delegación misma), pero sí considera necesario, desde el punto de vista del artículo 104 de la Constitución, que delimite con suficiente claridad los confines de la materia sobre la que se autoriza legislar al Ejecutivo, y que aquello que se ha delegado no caiga dentro de las materias sobre las cuales existe una reserva absoluta de ley.”⁵.

En ese sentido, el control parlamentario del Decreto Legislativo debe cautelar que la materia regulada se encuentre dentro de la delegación realizada por la Ley Autoritativa y sea emitido dentro del plazo concedido.

b) Constitución Política

Por otro lado, corresponde que el control parlamentario del Decreto Legislativo tenga en cuenta los principios de presunción de constitucionalidad y conservación de la ley. De manera que cuando se efectúe un control material o de fondo del decreto legislativo, debería proceder su derogatoria solo en aquellos supuestos en los cuales no resulte admisible ubicar alguna interpretación compatible con el ordenamiento constitucional posible.

En ese sentido, se deben analizar los decretos legislativos a la luz de la ley autoritativa y la Constitución Política, siendo que si el parámetro de control es la ley autoritativa, éste debe ser riguroso y estricto, mientras que si el parámetro es la Constitución Política, al tratarse fundamentalmente de un control de fondo del contenido del decreto legislativo, resulta admisible un control flexible y abierto, en aras de salvaguardar “la seguridad jurídica y la gobernabilidad del Estado” como lo ha señalado el Tribunal Constitucional⁶.

⁵ Tribunal Constitucional. (2015) Sentencia del Expediente N° 0022-2011-PI/TC, fundamento 20.

⁶ Tribunal Constitucional (2008) Sentencia del Expediente N° 0033- 2007-PI/TC, fundamento 4.

IV. ANÁLISIS CONSTITUCIONAL DEL DECRETO LEGISLATIVO 1514

Al respecto, se analizará si el Poder Ejecutivo al promulgar el Decreto Legislativo 1514, vía facultades delegadas, actuó en forma congruente con la delegación otorgada por el Congreso de la República, en cumplimiento del mandato constitucional.

4.1 Cumplimiento de requisitos formales de promulgación y control parlamentario

El Decreto Legislativo 1514 ha sido refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Justicia y Derechos Humanos, en armonía con lo dispuesto en el artículo 120 de la Constitución Política; y, con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros en cumplimiento del numeral 2 del artículo 125 de la mencionada Constitución.

Por su parte el artículo 90 del Reglamento del Congreso señala lo siguiente: “El Congreso ejerce control sobre los Decretos Legislativos que expide el Presidente de la República en uso de las facultades legislativas a que se refiere el artículo 104 de la Constitución Política, de acuerdo con las siguientes reglas: a) El Presidente de la República debe dar cuenta al Congreso o a la Comisión Permanente de los decretos legislativos que dicta en uso de las facultades legislativas, dentro de los tres días posteriores a su publicación. (...)”.

Al respecto, se puede apreciar del expediente del Decreto Legislativo que este fue publicado el 4 de junio de 2020 y se dio cuenta al Congreso de la República el 9 de junio de 2020, mediante Oficio N° 080-2020-PR, con lo cual, el ingreso del Decreto Legislativo se realizó dentro del plazo de tres días posteriores a su publicación, a que se contrae el literal a) del artículo 90 del Reglamento del Congreso de la República.

4.1.1 Análisis de la observancia de la Ley Autoritativa

A través de la Ley N° 31020, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia penal, procesal penal y penitenciaria a fin de establecer medidas para el deshacinamiento de establecimientos penitenciarios y centros juveniles por riesgo de contagio de virus COVID-19, en adelante ley autoritativa, se otorgó al Poder Ejecutivo la facultad de legislar por el término de siete (7) días calendario, contados a partir de la vigencia de la citada norma.

El artículo 2 del citado texto normativo, establece la facultad de legislar en materia penal, procesal penal, penitenciaria y de justicia penal juvenil, en particular en lo que respecta a revisión de medidas de coerción procesal, y a beneficios penitenciarios, conversión de penas, vigilancia electrónica personal, redención de penas y demás figuras que permitan evaluar el egreso de personas procesadas y condenadas por delitos de menor lesividad mediante medidas, procedimientos y/o mecanismos excepcionales para impactar de manera directa e inmediata en la sobrepoblación que afecta al Sistema Nacional Penitenciario y al Sistema de Reinserción Social del Adolescente en Conflicto con la Ley Penal, a fin de evitar el contagio masivo con el virus COVID-19 de las personas privadas de libertad, de los servidores que trabajan en establecimientos penitenciarios y centros juveniles, y de la ciudadanía en general.

En ese contexto, se expide el Decreto Legislativo 1514 que tiene como objeto modificar una serie de normas penales para optimizar la evaluación y utilización de la medida de vigilancia electrónica personal, por parte de los jueces penales, como alternativa a la prisión preventiva, en el caso de las personas procesadas. y como pena sustitutoria a la de prisión efectiva, para el caso de las personas sentenciadas así como de aquellos que se acogen a un beneficio penitenciario, conversión de pena o cualquier otra medida de liberación anticipada.

Así, se modifica el artículo 29-A del Código Penal en los siguientes términos:

CÓDIGO PENAL	
Texto original	Texto modificado
<p>“Artículo 29-A.- Cumplimiento de la pena de vigilancia electrónica personal</p> <p>La pena de vigilancia electrónica personal se cumplirá de la siguiente forma:</p> <p>1. La ejecución se realizará en el domicilio o lugar que señale el condenado, a partir del cual se determinará su radio de acción, itinerario de desplazamiento y tránsito.</p> <p>2. El condenado estará sujeto a vigilancia electrónica personal para cuyo cumplimiento el juez fijará las reglas de conducta que prevé la ley, así como todas aquellas reglas que considere necesarias a fin de asegurar la idoneidad del mecanismo de control.</p> <p>3. El cómputo de la aplicación de la vigilancia electrónica personal será a razón de un día de privación de libertad por un día de vigilancia electrónica personal.</p> <p>4. El condenado que no haya sido anteriormente sujeto de sentencia condenatoria por delito doloso podrá acceder a la pena de vigilancia electrónica personal. Se dará prioridad a:</p> <p>a) Los mayores de 65 años.</p> <p>b) Los que sufran de enfermedad grave, acreditada con pericia médico legal.</p> <p>c) Los que adolezcan de discapacidad física permanente que afecte sensiblemente su capacidad de desplazamiento.</p> <p>d) Las mujeres gestantes dentro del tercer trimestre del proceso de gestación. Igual tratamiento tendrán durante los doce meses siguientes a la fecha del nacimiento.</p>	<p>Artículo 29-A.- Cumplimiento de la pena de vigilancia electrónica personal</p> <p>La pena de vigilancia electrónica personal se cumple de la siguiente forma:</p> <p>1. La ejecución se realiza en el domicilio o lugar que señale el condenado, a partir del cual se determina su radio de acción, itinerario de desplazamiento y tránsito, sujeto a aprobación del Juez.</p> <p>2. La persona condenada está sujeta a vigilancia electrónica personal, para lo cual el Juez fija las reglas de conducta previstas en la ley, así como todas aquellas que considere necesarias para asegurar la idoneidad del mecanismo de control.</p> <p>3. El cómputo de la aplicación de la vigilancia electrónica personal es a razón de un día de privación de libertad por un día de vigilancia electrónica personal.</p> <p>4. No procede imponer la pena de vigilancia electrónica personal a quien haya sido anteriormente condenado por delito doloso, siempre que sea considerado como reincidente o habitual, conforme a lo dispuesto por los artículos 46-B y 46-C del Código Penal.</p> <p>5. Para imponer la pena de vigilancia electrónica personal, el Juez debe valorar las condiciones, previamente acreditadas, de vida personal, laboral, familiar o social, de la persona condenada; así como, de ser el caso, si estas se encuentran en alguno de los siguientes supuestos:</p> <p>a) Los mayores de 65 años.</p> <p>b) Los que sufran de enfermedad grave, acreditada con pericia médico legal.</p>

<p>e) La madre que sea cabeza de familia con hijo menor o con hijo o cónyuge que sufra de discapacidad permanente, siempre y cuando haya estado bajo su cuidado. En ausencia de ella, el padre que se encuentre en las mismas circunstancias tendrá el mismo tratamiento.</p> <p>5. El condenado deberá previamente acreditar las condiciones de su vida personal, laboral, familiar o social con un informe social y psicológico.”</p>	<p>c) Los que adolezcan de discapacidad física permanente que afecte sensiblemente su capacidad de desplazamiento.</p> <p>d) Las mujeres gestantes dentro del tercer trimestre del proceso de gestación. Igual tratamiento tendrán durante los doce meses siguientes a la fecha del nacimiento.</p> <p>e) La madre que sea cabeza de familia con hijo menor o con hijo o cónyuge que sufra de discapacidad permanente, siempre y cuando haya estado bajo su cuidado. En ausencia de ella, el padre que se encuentre en las mismas circunstancias tendrá el mismo tratamiento.</p>
---	---

Asimismo, se modifica el artículo 290 del Nuevo Código Procesal Penal, tal como se muestra a continuación:

NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL	
Texto original	Texto modificado
<p>“Artículo 290.- Detención domiciliaria</p> <p>[...]</p> <p>3. La detención domiciliaria debe cumplirse en el domicilio del imputado o en otro que el Juez designe y sea adecuado a esos efectos, bajo custodia de la autoridad policial o de una institución -pública o privada- o de tercera persona designada para tal efecto.”</p>	<p>“Artículo 290.- Detención domiciliaria</p> <p>[...]</p> <p>3. La detención domiciliaria debe cumplirse en el domicilio del imputado o en otro que el Juez designe y sea adecuado a esos efectos, bajo custodia de la autoridad policial o de una institución -pública o privada- o de tercera persona designada para tal efecto. En este supuesto, el Juez puede reemplazar la custodia de la autoridad policial o de una institución o de tercera persona, por la medida de vigilancia electrónica personal, de conformidad a la ley de la materia y su reglamento.”</p>

Adicionalmente, modifican los artículos 3, 5, 6, 7, 8, 9, 11 y 14 del Decreto Legislativo 1322, Decreto Legislativo que regula la vigilancia electrónica personal, en los siguientes extremos:

DECRETO LEGISLATIVO 1322	
Texto original	Texto modificado
<p>Artículo 3.- Definición y modalidades de la vigilancia electrónica personal</p> <p>[...]</p> <p>3.2 Para el caso de procesados, la vigilancia electrónica personal es una alternativa de restricción de la comparecencia que será dispuesta por el juez a petición de parte como alternativa a la</p>	<p>Artículo 3.- Definición y modalidades de la vigilancia electrónica personal</p> <p>[...]</p> <p>3.2. Para el caso de personas procesadas, la vigilancia electrónica es una alternativa a la prisión preventiva o la variación de la misma, que se impone con la medida de comparecencia</p>

<p>prisión preventiva o variación de la misma, a fin de garantizar la permanencia de los mismos en el proceso.</p> <p>3.3. Para el caso de condenados, la vigilancia electrónica personal es un tipo de pena, aplicable por conversión luego de impuesta una sentencia de pena privativa de libertad efectiva, que será dispuesta por el juez a fin de garantizar el cumplimiento de la pena y la resocialización del condenado.</p> <p>3.4. Para el caso de condenados que obtengan los beneficios penitenciarios de semi libertad o liberación condicional, la vigilancia electrónica personal es un mecanismo de monitoreo que será impuesta por el juez, a solicitud de parte, a fin de garantizar el cumplimiento de la pena y la resocialización del condenado.</p>	<p>restrictiva, de acuerdo a lo previsto en el artículo 287-A del Código Procesal Penal, Decreto Legislativo N° 957. Es dispuesta por el juez, de oficio, a pedido de parte o del Ministerio Público, a fin de garantizar su presencia y los fines del proceso.</p> <p>3.3. Para el caso de las personas condenadas, la vigilancia electrónica personal es un tipo de pena, aplicable por conversión luego de impuesta una sentencia de pena privativa de libertad efectiva, que es impuesta por el Juez para garantizar el cumplimiento de la pena y su resocialización.</p> <p>3.4. Para el caso de las personas condenadas que obtengan un beneficio penitenciario, conversión de pena o cualquier otra medida de liberación anticipada, el Juez puede imponer la vigilancia electrónica, de oficio o a pedido de parte o del Ministerio Público, como un mecanismo de monitoreo, adicional a las reglas de conducta previstas en la ley; que permita garantizar el cumplimiento de la pena y su resocialización.</p>
<p>Artículo 5.- Procedencia de la vigilancia electrónica personal</p> <p>5.1. La vigilancia electrónica personal procede:</p> <p>a) Para el caso de los procesados, cuando la imputación se refiera a la presunta comisión de delitos sancionados con una pena no mayor a ocho (08) años.</p> <p>b) Para el caso de los condenados, que tengan impuesta una sentencia condenatoria de pena privativa de libertad efectiva no mayor a ocho (08) años.</p> <p>c) Están excluidos los procesados y condenados por los delitos tipificados en los artículos 107, 108, 108-A, 108-B, 108-C, 108-D, 121, 121-B, 152, 153, 153-A, 170 al 174, 176-A, 177, 200, 279, 279-A, 279-B, 279-F, 296 al 297, 307, 317, 317-A, 317-B, 319, 320, 321, 325 al 333, 382, 383, 384, 387, 389, 393, 393-A, 394, 395, 396, 397, 397-A, 398, 399, 400, 401 del Código Penal; por los delitos cometidos como miembro o integrante de una organización criminal o como persona vinculada o que actúa por encargo de ella, conforme a los alcances de la Ley N° 30077; por los delitos tipificados en el Decreto Ley N° 25475 y sus modificatorias;</p> <p>d) Tampoco procede para aquellos que tengan la condición de reincidentes o habituales; o cuando su internamiento sea consecuencia de la revocatoria</p>	<p>Artículo 5.- Procedencia de la vigilancia electrónica personal</p> <p>5.1. La vigilancia electrónica personal procede para las personas procesadas por delitos cuyas penas sean superiores a los cuatro (4) años, salvo que la imputación en su contra sea por uno de los delitos a los que se refiere el inciso 5.5.</p> <p>Cuando se imponga la medida de detención domiciliaria, el Juez puede reemplazar la custodia de la autoridad policial o de una institución pública o privada, o de tercera persona designada para tal efecto, por la de vigilancia electrónica personal.</p> <p>5.2. La vigilancia electrónica personal procede para el caso de las personas condenadas, a quienes se imponga una sentencia condenatoria de pena privativa de libertad efectiva no menor a cuatro (4) ni mayor a diez (10) años.</p> <p>5.3. La vigilancia electrónica personal procede para el caso de las personas condenadas que obtengan un beneficio penitenciario, conversión de pena en ejecución o cualquier otra medida de liberación anticipada, como mecanismo de monitoreo.</p> <p>5.4. En los delitos culposos previstos en el Código Penal con pena no menor a cuatro (4) años, el Juez privilegia la imposición de la medida de vigilancia electrónica personal por sobre la imposición de la prisión preventiva, y la pena de</p>

<p>previa de alguna pena alternativa a la privativa de libertad, beneficio penitenciario, reserva de fallo condenatorio, suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad o conversión de penas en ejecución de condena.</p> <p>5.2. Para el otorgamiento de la vigilancia electrónica se da prioridad a:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Las personas mayores de sesenta y cinco años. b) Las personas que tengan enfermedad grave, acreditada con pericia médico legal. c) Las personas que tengan discapacidad física permanente que afecte sensiblemente su capacidad de desplazamiento. d) Las mujeres gestantes. e) Las mujeres con hijos(as) menores a tres años. f) La madre o padre que sea cabeza de familia con hijo (a) menor de edad o con hijo(a) o cónyuge que tenga discapacidad permanente, siempre y cuando haya estado bajo su cuidado. 	<p>vigilancia electrónica personal por sobre la de privación de libertad efectiva, según corresponda.</p> <p>5.5. Para los alcances de los supuestos 5.1. y 5.2. se excluye a las personas procesadas y condenadas por los delitos tipificados en los artículos 107, 108, 108-A, 108-B, 108-C, 108-D, 121-B, 152, 153, 153-A al 153-J, 170 al 174, 175, 176, 176-A, 177, 179, 179-A, 180, 181, 181-A, 181-B, 182, 183, 183-A, 183-B, 189, 200, 297, 317, 317-A, 317-B, 319 al 321, 325 al 332, 346, 347, 349, 382, 383, 384, 386, 387, 389, 393 al 398-A, 399, 400, 401 del Código Penal; por los delitos cometidos como miembro o integrante de una organización criminal o como persona vinculada o que actúa por encargo de ella, conforme a los alcances de la Ley N° 30077; por los delitos tipificados en el Decreto Ley N° 25475 y sus modificatorias; y, los previstos en los artículos 1 al 6 del Decreto Legislativo N° 1106.</p> <p>5.6. En los casos previstos en los incisos 5.2. y 5.3., tampoco procede para:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Las personas anteriormente condenadas por delito doloso, siempre que sea considerado como reincidente o habitual, conforme a lo dispuesto por los artículos 46-B y 46-C del Código Penal. b) Aquellos cuyo internamiento sea consecuencia de la revocatoria previa de la pena de vigilancia electrónica personal. c) Aquellos cuyo internamiento sea consecuencia de la revocatoria de alguna pena alternativa a la privativa de libertad. d) Aquellos cuyo internamiento sea consecuencia de la revocatoria de un beneficio penitenciario o conversión de penas en ejecución de condena, salvo si esta fuera por el delito previsto en el artículo 149 del Código Penal. <p>5.7. Las exclusiones previstas en el 5.5. no se aplican en los supuestos de personas procesadas que se encuentren con plazo máximo de prisión preventiva vencida y que el Ministerio Público no haya formulado requerimiento fiscal acusatorio, para lo cual el Juez puede imponer la vigilancia electrónica personal, como medida de restricción adicional a la de comparecencia que disponga, siempre que se fundamente la proporcionalidad de la medida en relación a los fines del proceso.</p>
<p>Artículo 6.- Solicitud</p> <p>El procesado o condenado que se encuentre dentro de los supuestos de procedencia, puede</p>	<p>Artículo 6.- Solicitud</p> <p>El procesado o condenado, que se encuentre dentro de los supuestos de procedencia, puede</p>

<p>formular una solicitud dirigida al juez que corresponda, a fin de acceder a la vigilancia electrónica personal, en los siguientes supuestos:</p> <p>a) Para el caso de procesados, estos pueden solicitar la imposición de la vigilancia electrónica personal como alternativa a la prisión preventiva o variación de esta última de encontrarse interno. En estos supuestos, la vigilancia electrónica personal opera como una alternativa de restricción del mandato de comparecencia, de conformidad con el artículo 288, inciso 5, del Código Procesal Penal, promulgado por Decreto Legislativo N° 957.</p> <p>b) Para el caso de condenados, estos pueden solicitar la imposición de la vigilancia electrónica personal como alternativa a la pena privativa de libertad efectiva. En este supuesto, la vigilancia electrónica personal opera como un tipo de pena aplicable por conversión, de conformidad con el artículo 29-A del Código Penal, promulgado por Decreto Legislativo N° 635.</p> <p>c) Para el caso de condenados, estos pueden solicitar la imposición de la vigilancia electrónica personal dentro del procedimiento para acceder a los beneficios penitenciarios. En este supuesto, la vigilancia electrónica personal opera como un mecanismo de monitoreo para la ejecución de la semi libertad o liberación condicional, de conformidad con los artículos 50 y 55 del Código de Ejecución Penal, promulgado por Decreto Legislativo N° 654</p>	<p>formular una solicitud de imposición de la medida de vigilancia electrónica personal, dirigida al juez que corresponda, en los siguientes supuestos:</p> <p>a) Para el caso de procesados, estos pueden solicitar la imposición de la vigilancia electrónica personal como alternativa a la prisión preventiva o variación de esta última de encontrarse interno, de conformidad con el artículo 287-A del Código Procesal Penal, promulgado por Decreto Legislativo N° 957.</p> <p>b) Para el caso de condenados, estos pueden solicitar la imposición de la vigilancia electrónica personal como alternativa a la pena privativa de libertad efectiva. En este supuesto, la vigilancia electrónica personal opera como un tipo de pena aplicable por conversión, de conformidad con el artículo 29-A y 52-B del Código Penal, promulgado por Decreto Legislativo N° 635.</p> <p>c) Para el caso de condenados, estos pueden solicitar la imposición de la vigilancia electrónica personal dentro del procedimiento para acceder a los beneficios penitenciarios, conversión de pena en ejecución de condena. En este supuesto, la vigilancia electrónica personal opera como un mecanismo de monitoreo para la ejecución de la semi libertad o liberación condicional, de conformidad con los artículos 50 y 55 del Código de Ejecución Penal, promulgado por Decreto Legislativo N° 654; o para el supuesto c) del artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1300.</p>
<p>Artículo 7.- Requisitos</p> <p>La solicitud, sin perjuicio de la información que se considere necesaria para fundamentar la misma, debe ser acompañada por los siguientes documentos:</p> <p>a) Documentos que acrediten el domicilio o lugar señalado en el cual se cumplirá la medida;</p> <p>b) Documentos que acrediten las condiciones de vida personal, laboral, familiar o social del procesado o condenado; en el caso de internos, esta información es brindada por el INPE a través de la emisión de los informes sociales y psicológicos correspondientes;</p> <p>c) Antecedentes judiciales y penales;</p> <p>d) Documentos que acrediten estar inmerso(a) en alguna(s) de las prioridades establecidas en el artículo 5, si fuere el caso.</p>	<p>Artículo 7.- Requisitos</p> <p>7.1. La solicitud, cuando sea formulada por la persona procesada o condenada, sin perjuicio de la información que se considere necesaria para fundamentar la misma, debe ser acompañada por los siguientes documentos:</p> <p>a) Documentos que acrediten el domicilio o lugar señalado en el cual se cumplirá la medida;</p> <p>b) Documentos que acrediten las condiciones de vida personal, laboral, familiar o social, o estado de salud, del procesado o condenado; en el caso de internos, esta información es brindada por el INPE a través de la emisión de los informes sociales y psicológicos correspondientes;</p> <p>c) Antecedentes judiciales y penales</p> <p>7.2. En el caso que la solicitud sea formulada por el Ministerio Público, esta debe fundamentar las razones por las cuales considera necesario se</p>

	<p>imponga la medida de comparecencia con restricciones con vigilancia electrónica personal, conforme lo previsto en los artículos 268 y artículo 287-A del Código Procesal Penal.</p>
<p>Artículo 8.- Audiencia sobre vigilancia electrónica personal</p> <p>8.1. La procedencia de la vigilancia electrónica personal se determina en la audiencia que corresponda, según la normatividad vigente. Previo a la audiencia, se debe contar con el informe del INPE sobre la verificación técnica de su viabilidad en el domicilio o lugar señalado por el solicitante.</p> <p>[...]</p>	<p>Artículo 8.- Audiencia sobre vigilancia electrónica personal</p> <p>8.1. La procedencia de la vigilancia electrónica personal se determina en la audiencia que corresponda, según la normatividad vigente. Previo a la audiencia, se debe contar con el informe del INPE sobre la verificación técnica de su viabilidad en el domicilio o lugar señalado por el solicitante, bajo responsabilidad.</p> <p>[...]</p>
<p>Artículo 9.- Contenido de la resolución judicial que dispone la vigilancia electrónica</p> <p>La resolución judicial que dispone la vigilancia electrónica personal debe consignar expresamente, sin perjuicio de las reglas de conducta que la legislación nacional establece, las siguientes reglas para su eficaz ejecución, bajo responsabilidad funcional:</p> <p>[...]</p> <p>d) No manipular o dañar el mecanismo de vigilancia electrónica personal, por sí mismo o a través de terceros o mediante el uso de sistemas electrónicos o informáticos que impidan o dificulten su normal funcionamiento;</p> <p>[...]</p> <p>h) El apercibimiento expreso de revocar la medida impuesta por una de internamiento definitivo, frente al incumplimiento de cualquiera de las reglas de conducta antes establecidas; y,</p> <p>[...]</p>	<p>Artículo 9.- Contenido de la resolución judicial que dispone la vigilancia electrónica</p> <p>9.1. La resolución judicial que dispone la vigilancia electrónica personal debe consignar expresamente, sin perjuicio de las reglas de conducta que la legislación nacional establece, las siguientes reglas para su eficaz ejecución, bajo responsabilidad funcional:</p> <p>[...]</p> <p>d) No manipular o dañar el mecanismo de vigilancia electrónica personal, por sí mismo o a través de terceros o mediante el uso de sistemas electrónicos, informáticos, o de cualquier otra índole, que impidan o dificulten su normal funcionamiento;</p> <p>[...]</p> <p>h) El apercibimiento expreso de revocar la medida impuesta por una de internamiento definitivo, frente al incumplimiento de cualquiera de las reglas de conducta antes establecidas y las previstas en el artículo 288 del Código Procesal Penal; y,</p> <p>[...]</p>
<p>Artículo 11.- Diligencia de instalación</p> <p>11.1. Cumplidos los requisitos establecidos en la presente norma e impuesta la vigilancia electrónica personal, se procede a su instalación. En tal sentido, el juez señala día y hora para dicha diligencia, la misma que no puede exceder de las cuarenta y ocho (48) horas de culminada la audiencia. Cuando se trate de un procesado o condenado que se encuentre interno en un</p>	<p>Artículo 11.- Diligencia de instalación</p> <p>11.1. Impuesta la vigilancia electrónica personal, se procede a su instalación. En tal sentido, el juez señala día y hora para dicha diligencia, la misma que no puede exceder de las cuarenta y ocho (48) horas de culminada la audiencia. Cuando se trate de un procesado o condenado que se encuentre interno en un establecimiento penitenciario, continúa recluso hasta que se haga efectiva dicha diligencia, que no debe exceder las 48 horas señaladas, bajo responsabilidad.</p>

<p>establecimiento penitenciario, continúa recluso hasta que se haga efectiva dicha diligencia.</p>	<p>Si durante la diligencia de instalación se verifica que las condiciones técnicas de viabilidad de la medida de vigilancia electrónica han variado de modo que resulta imposible su implementación, el INPE consigna ello en la respectiva acta, la que es comunicada de forma inmediata al Juez, quien requiere a la persona procesada o condenada, para que en el plazo máximo de 48 horas, subsane la deficiencia técnica o señale un nuevo domicilio o lugar de residencia, para ejecutar la medida.</p> <p>En caso se señale un nuevo domicilio o lugar de residencia, el INPE debe verificar nuevamente la viabilidad técnica, y comunica al Juez para que señale fecha y hora para que se proceda a la diligencia de instalación conforme a lo señalado en el presente artículo.</p> <p>[...]</p>
<p>Artículo 14.- Financiamiento de la vigilancia electrónica personal</p> <p>14.1. El INPE es el responsable de la implementación de la vigilancia electrónica personal.</p> <p>14.2. El costo del dispositivo electrónico y el servicio de vigilancia electrónica es sufragado íntegramente por el procesado o condenado.</p> <p>14.3. El Juez, atendiendo los informes socioeconómicos del INPE podrá, excepcionalmente, eximir a los procesados o condenados total o parcialmente del pago de los costos antes mencionados.</p> <p>14.4. El reglamento de la presente norma regula el procedimiento y oportunidad para la emisión de los informes socioeconómicos y los componentes que comprende el costo que debe asumir el procesado o condenado por la vigilancia electrónica personal, así como los plazos en que se debe realizar el pago correspondiente.</p> <p>14.5. El incumplimiento de la obligación de pago acarrea la revocatoria de la medida y el internamiento definitivo del condenado o procesado, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 de la presente norma.</p>	<p>Artículo 14.- Financiamiento de la vigilancia electrónica personal</p> <p>El INPE es el responsable de la implementación de la vigilancia electrónica personal y asume íntegramente los costos que supone la ejecución y supervisión de la medida.</p>

Adicionalmente, la norma modifica los artículos 3, 4 y 8 del Decreto Legislativo 1300, Decreto que regula el procedimiento especial de conversión de penas privativas de libertad por penas alternativas, en ejecución de condena, en los siguientes términos:

DECRETO LEGISLATIVO 1300

Texto original	Texto modificado
<p>“Artículo 3.- Procedencia</p> <p>El procedimiento especial de conversión de penas procede de oficio o a petición de parte, para condenados, siempre que se presenten los siguientes supuestos:</p> <p>a) Haber sido condenado a pena privativa de libertad no mayor de cuatro (04) años y encontrarse en el régimen ordinario cerrado del sistema penitenciario; o</p> <p>b) Haber sido condenado a pena privativa de libertad no mayor de seis (06) años y encontrarse en la etapa de mínima seguridad del régimen ordinario cerrado del sistema penitenciario.</p> <p>El procedimiento especial de conversión no procede para condenados que, no obstante encontrarse en los supuestos señalados en el artículo anterior, se encuentren bajo las siguientes modalidades delictivas tipificadas en los artículos: 107, 108, 108-A, 108-B, 108-C, 108-D, 121-A, 121-B, 152, 153, 153-A, 170 al 174,176-A,177, 189, 195, 200, 279, 279-A, 279-B, 279-F, 296 al 297, 307, 317, 317-A, 319, 320, 321, 325 al 333, 382, 383, 384, 387, 389, 393, 393-A, 394, 395, 396, 397, 397-A, 398, 399, 400, 401 del Código Penal; condenados por delitos tipificados en el Decreto Ley N° 25475; condenados por delitos cometidos como miembros o integrantes de una organización criminal o como persona vinculada o que actúa por encargo de ella, conforme a los alcances de la Ley N° 30077.</p> <p>[...]</p>	<p>“Artículo 3.- Procedencia</p> <p>El procedimiento especial de conversión de penas procede de oficio o a petición de parte, para condenados, siempre que se presenten los siguientes supuestos:</p> <p>a) Haber sido condenado a pena privativa de libertad no mayor de cuatro (04) años y encontrarse en el régimen ordinario cerrado del sistema penitenciario; o</p> <p>b) Haber sido condenado a pena privativa de libertad no mayor de seis (06) años y encontrarse en la etapa de mínima seguridad del régimen ordinario cerrado del sistema penitenciario.</p> <p>c) Haber sido condenado a pena privativa de libertad no menor de seis (06) y no mayor de diez (10) y encontrarse en la etapa de mínima seguridad del régimen ordinario cerrado del sistema penitenciario.</p> <p>El procedimiento especial de conversiónno procede para condenados que, no obstante encontrarse en los supuestos señalados en el artículo anterior, se encuentren bajo las siguientes modalidades delictivas tipificadas en los artículos: 107, 108, 108-A, 108-B, 108-C, 108-D, 121-B, 152, 153, 153-A al 153-J, 170 al 174, 175, 176, 176-A, 177, 179, 179-A, 180, 181, 181-A, 181-B, 182-A, 183, 183-A, 183-B, 189, 200, 297, 317, 317-A, 317-B, 319 al 321, 325 al 332, 346, 347, 349, 382, 383, 384, 386, 387, 389, 393 al 398-A, 399, 400, 401 del Código Penal; condenados por delitos tipificados en el Decreto Ley N° 25475; condenados por delitos cometidos como miembros o integrantes de una organización criminal o como persona vinculada o que actúa por encargo de ella, conforme a los alcances de la Ley N° 30077.</p> <p>[...]</p>
<p>Artículo 4.- Requisitos</p> <p>Para el procedimiento especial de conversión de penas, el Juez debe verificar los siguientes documentos:</p> <p>[...]</p> <p>c) Informes del órgano técnico de tratamiento del Instituto Nacional Penitenciario- INPE, que acrediten una evaluación favorable cuando la pena impuesta no sea superior a dos (02) años o dos</p>	<p>Artículo 4.- Requisitos</p> <p>Para el procedimiento especial de conversión de penas, el Juez debe verificar los siguientes documentos:</p> <p>[...]</p> <p>c) Informes del órgano técnico de tratamiento del Instituto Nacional Penitenciario- INPE, que acrediten una evaluación favorable cuando la pena impuesta no sea superior a dos (02) años o dos evaluaciones favorables continuas, cuando ésta sea</p>

<p>evaluaciones favorables continuas, cuando ésta sea mayor de dos (02) y hasta seis (06) años</p> <p>[...]"</p>	<p>mayor de dos (02) y hasta seis (06) años, o tres evaluaciones favorables continuas, cuando ésta sea mayor de seis (06) y hasta diez (10) años;</p> <p>[...]"</p>
<p>Artículo 8.- Del contenido de la resolución que dispone la conversión</p> <p>La resolución que dispone la procedencia de la conversión, además de la verificación de los requisitos exigidos por Ley debe contener, bajo responsabilidad funcional del Juez, los siguientes presupuestos para su eficaz ejecución:</p> <p>a) La cantidad exacta de jornadas de prestación de servicios a la comunidad o de limitación de días libres, que el condenado debe cumplir.</p> <p>[...]"</p>	<p>“Artículo 8.- Del contenido de la resolución que dispone la conversión</p> <p>La resolución que dispone la procedencia de la conversión, además de la verificación de los requisitos exigidos por Ley debe contener, bajo responsabilidad funcional del Juez, los siguientes presupuestos para su eficaz ejecución:</p> <p>a) La cantidad exacta de jornadas de prestación de servicios a la comunidad o de limitación de días libres, que el condenado debe cumplir; o el plazo por el cual se impone la vigilancia electrónica personal de forma autónoma o conjunta con la de jornadas de prestación de servicios a la comunidad.</p> <p>[...].”</p>

Del mismo modo, la norma incorpora los artículos 52-B y 287-A al Código Penal y al Código Procesal Penal, respectivamente, los cuales se muestran a continuación:

DISPOSICIONES INCORPORADAS	
Código Penal	Código Procesal Penal
<p>Artículo 52-B.- Conversión de la pena privativa de libertad por la de vigilancia electrónica personal</p> <p>1. El Juez, de oficio o a pedido de parte, puede convertir la pena privativa de libertad en pena de vigilancia electrónica personal en aquellos casos en que:</p> <p>a. La pena impuesta es no menor de cuatro (4) y ni mayor de diez (10) años.</p> <p>b. La pena impuesta es no menor de siete (7) años ni mayor a diez (10) años. En este supuesto, de manera conjunta a la pena de vigilancia electrónica personal, se impone la pena de prestación de servicios a la comunidad o limitación de días libres.</p> <p>2. Cuando la pena privativa de la libertad se encuentra en ejecución, el Juez, a pedido de parte, puede convertirla por la pena de vigilancia electrónica personal, si:</p> <p>a. La pena en ejecución es no menor de seis (6) y ni mayor de ocho (8) años.</p>	<p>Artículo 287-A. Comparecencia restrictiva con vigilancia electrónica personal</p> <p>1. El juez puede imponer la medida de comparecencia restrictiva con vigilancia electrónica, antes que la medida de prisión preventiva, si de la valoración de las condiciones de vida personal, laboral, familiar o social, o las condiciones de salud, de la persona procesada; si con ella se garantiza en el mismo grado el normal desarrollo del proceso.</p> <p>2. El Juez puede disponer la cesación de la prisión preventiva por la comparecencia restrictiva con vigilancia electrónica personal, si, aun cuando subsistan los presupuestos del artículo 268, la persona procesada acredita que tiene condiciones de vida personal, laboral, familiar o social, o las condiciones de salud, que permiten concluir que con esta medida se asegura la finalidad del proceso en el mismo grado.</p> <p>3. En ambos casos, el Juez impone las medidas restrictivas del artículo 288, conjuntamente con las disposiciones que regulan la vigilancia electrónica personal.</p>

<p>b. La pena en ejecución es no menor de ocho (8) ni mayor de diez (10) años En este supuesto, de manera conjunta a la pena de vigilancia electrónica personal, se impone la pena de prestación de servicios a la comunidad o limitación de días libres.</p> <p>3. En todos los delitos culposos previstos en el Código Penal, el Juez impone preferentemente la pena de vigilancia electrónica personal por la de privación de libertad efectiva, cuando corresponda esta última.</p> <p>4. En todos los supuestos previstos, el cómputo de la conversión de pena privativa de libertad por la pena de vigilancia electrónica personal es a razón de un día de privación de libertad por un día de vigilancia electrónica personal, en concordancia con el inciso 3 del artículo 29-A del presente Código.</p>	
--	--

Por otro lado, el Decreto Legislativo derogó las siguientes disposiciones:

- El segundo párrafo del artículo 52 del Código Penal.
- El numeral 5) del artículo 287, el numeral 5) del artículo 288 y el numeral 4) del artículo 290 del Código Procesal Penal.
- El literal d) del artículo 7, el inciso 8.2. del artículo 8 y el literal e) del artículo 9 del Decreto Legislativo N° 1322, Decreto Legislativo que regula la vigilancia electrónica personal.
- El literal a) del artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1300, Decreto Legislativo que regula el procedimiento especial de conversión de penas privativas de libertad por penas alternativas, en ejecución de condena.

La referida norma consta de ocho (8) artículos, una (1) Disposición Complementaria Final; y, cuatro (4) Disposiciones Complementarias Derogatorias.

4.1.1 Análisis de la Ley N° 31020 como parámetro de control del Decreto Legislativo 1514

Al respecto, cuando se efectúe el análisis a la luz de la ley autoritativa estamos fundamentalmente ante un control de naturaleza formal: materia específica y plazo, siendo estos los límites de referencia.

a) Respecto al cumplimiento de materia específica

El Decreto Legislativo 1514, se sustenta en el artículo 2 de la Ley N° 31020, que señala la facultad de: “Legislar en materia penal, procesal penal, penitenciaria y de justicia penal juvenil, en particular en lo que respecta a revisión de medidas de coerción procesal, y a beneficios penitenciarios, conversión de penas, vigilancia electrónica personal, redención de penas y demás figuras que permita evaluar el egreso de personas procesadas y condenadas por delitos de menor lesividad mediante medidas, procedimientos y/o mecanismos excepcionales para impactar de manera directa e inmediata en la sobrepoblación que afecta al Sistema Nacional Penitenciario y al Sistema de Reinserción Social del Adolescente en Conflicto de la Ley Penal, a fin de evitar el contagio masivo con el virus COVID-19 de las personas privadas de libertad, de los servidores que trabajan en establecimientos penitenciarios y centros juveniles, y de la ciudadanía en general.”

b) Respecto al cumplimiento del plazo:

Mediante Ley N° 31020, publicada en el diario oficial El Peruano el 28 de mayo del 2020, se delegó al Poder Ejecutivo la facultad de legislar sobre las materias señaladas en el artículo 2 de la citada ley, por un plazo de siete (7) días calendario.

En ese contexto, se tiene que el Decreto Legislativo 1514 fue publicado en el diario oficial “El Peruano” el 4 de junio de 2020 y dentro del plazo otorgado por la Ley Autoritativa.

De lo expuesto, se concluye que el Decreto Legislativo 1514, se emitió dentro de las facultades conferidas en el marco del literal d) del párrafo 2.2 del artículo 2 de la Ley 31020, Ley que modifica el Decreto Legislativo N 1280, que aprueba la Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento, en el plazo de siete (7) días calendario.

IV.2 Conformidad con la Constitución Política

De la evaluación del Decreto Legislativo 1514, se verifica que las medidas aprobadas son conformes con la Constitución Política del Perú, en tal sentido, se aprecia que no constituyen ni se encuentran referidas a reformas constitucionales, ni su contenido aprueba tratados internacionales, ni modifican leyes orgánicas y tampoco se encuentran referidas a la Ley de Presupuesto ni a la Cuenta General de la República.

En consecuencia, se concluye que el Decreto Legislativo 1514 cumple con lo dispuesto en la Constitución Política del Perú.

V. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto el Grupo de Trabajo encargado del Control Constitucional sobre los Actos Normativos del Poder Ejecutivo de la Comisión de Constitución y Reglamento; concluye que el Decreto Legislativo 1514, promulgado al amparo de facultades delegadas, CUMPLE con lo dispuesto en el artículo 104 y el numeral 4 del artículo 101 de la Constitución Política del Perú y el artículo 90 del Reglamento del Congreso de la República, por cuanto no contraviene la normativa constitucional, y se enmarca dentro de las facultades delegadas por el Congreso de la República al Poder Ejecutivo mediante la Ley 31020

Dese cuenta.

Sala Virtual

Lima, 24 de noviembre de 2021